

11671 ORDEN de 15 de abril de 1993 por la que se hacen públicas las Entidades dadas de alta en el Registro de Miembros del Sistema Nacional de Compensación Electrónica.

El Real Decreto 1369/1987, de 18 de septiembre, creó el Sistema Nacional de Compensación Electrónica. Por su parte la Orden de 29 de febrero de 1988, que lo desarrolla, en su apartado quinto prevé que el Registro de Miembros de dicho Sistema se llevará en el Banco de España, debiendo comunicar las altas y bajas que se produzcan al Ministerio de Economía y Hacienda para que éste disponga su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por todo ello y en su virtud, este Ministerio acuerda publicar en el «Boletín Oficial del Estado» la relación de Entidades que han sido dadas de alta en el Registro de Miembros del Sistema Nacional de Compensación Electrónica durante el mes de marzo de 1993, según anexo adjunto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de abril de 1993.—P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

ANEXO

Relación de Entidades dadas de alta en el Registro de Miembros del Sistema Nacional de Compensación Electrónica durante el mes de marzo de 1993

«Caja Rural de Toledo, S.C.C.L.»

11672 ORDEN de 4 de mayo de 1993 por la que se regula la forma de llevanza y el diligenciado de los libros-registros en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El artículo 67 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el artículo 1.º del Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, regula las obligaciones contables y registrales de los sujetos pasivos del Impuesto que ejerzan actividades empresariales o profesionales, autorizando al Ministro de Economía y Hacienda para determinar la forma de llevanza de los libros obligatorios, excluir de esa obligación a sectores de pequeños contribuyentes, así como establecer plazos específicos de diligenciado o eximir del mismo a determinados grupos o sectores. Igualmente, la disposición final del Reglamento citado autoriza al Ministro para determinar quiénes son en cada caso los órganos competentes de la Administración Tributaria que en el se citan, realizando la presente Orden la determinación de tales órganos exclusivamente en relación con el diligenciado de los libros antes citados,

En su virtud, dispongo:

CAPITULO PRIMERO

Llevanza de libros

1. *Libros obligatorios en las actividades profesionales.*—A los efectos procedentes en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas los sujetos pasivos y entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades profesionales están obligados a llevar los siguientes libros:

a) Libro-registro de ingresos, en el que se consignarán los derivados del ejercicio de su actividad, reflejando al menos los siguientes datos:

El número de la anotación.

La fecha en que cada uno de los mismos se hubiera devengado, con arreglo al criterio de imputación temporal que se adopte.

El número de la factura o documento sustitutivo en el que se recogen.

El concepto por el cual se produce, y

El importe del mismo, con separación del Impuesto sobre el Valor Añadido devengado.

b) Libro-registro de gastos, en el que se consignarán los producidos en el ejercicio de su actividad, reflejando al menos los siguientes datos:

El número de la anotación.

La fecha en que cada uno de los mismos se hubiera producido, con arreglo al criterio de imputación temporal que se adopte.

El concepto debidamente detallado que produce el gasto, y

El importe de los mismos, con separación del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado.

c) Libro-registro de bienes de inversión.—En dicho libro se registrarán, debidamente individualizados, los elementos de inmovilizado material e inmaterial afectos a la actividad profesional desarrollada por el sujeto pasivo, reflejando al menos los siguientes datos:

En cuanto al inmovilizado material se anotará por cada bien:

El número de la anotación.

La descripción del bien, con indicación de todos aquellos datos que permitan su perfecta identificación.

El valor de adquisición.

La fecha de comienzo de su utilización y

La cuota de amortización correspondiente y, en su caso, la dotación al fondo de reversión.

En cuanto al inmovilizado inmaterial se anotará por cada elemento:

El número de la anotación.

La descripción del elemento, con indicación de todos aquellos datos que permitan su perfecta identificación.

El valor de adquisición.

La fecha de otorgamiento o adquisición del mismo, y

En su caso, la cuota de amortización correspondiente.

En ambos casos, se hará constar también la baja del bien o derecho, con expresión de su fecha y motivo.

d) Libro-registro de provisiones de fondos y suplidos.—En el mismo se anotarán:

El número de la anotación.

Naturaleza de la operación (provisión o suplido).

La fecha en que las provisiones o suplidos se hubieran producido o pagado.

El importe de los mismos.

El nombre y apellidos o denominación social del pagador de la provisión o perceptor del suplido, y

El número de la factura o documento sustitutivo en el que se recoge su importe.

2. *Libros obligatorios para actividades empresariales no mercantiles y actividades empresariales en Estimación Objetiva, modalidad de coeficientes.*—A los efectos procedentes en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas los sujetos pasivos y entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades empresariales que no tengan carácter mercantil cuyo rendimiento se determine en régimen de Estimación Directa, o bien actividades empresariales que determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva en la modalidad de coeficientes, están obligados a llevar, con arreglo a las normas contenidas en las letras a), b) y c) del número anterior, los siguientes libros:

Libro-registro de ventas e ingresos.

Libro-registro de compras y gastos.

Libro-registro de bienes de inversión.

3. *Llevanza con medios informáticos.*—Si los libros, facturación o registros fiscalmente exigibles se llevan con medios informáticos, se deberán conservar además, los ficheros magnéticos siguientes:

a) Ficheros de datos, tanto históricos como maestros generados por sus aplicaciones informáticas, de los cuales se deriven los libros a diligenciar.

b) Ficheros de programas, con los cuales se procesan los ficheros de datos anteriores.

4. *Anotaciones en los libros.*—1. Será válida la realización de anotaciones por cualquier procedimiento idóneo sobre hojas que después habrán de ser encuadradas correlativamente para formar los libros-registro obligatorios.

2. Las anotaciones realizadas en los libros-registro a que se refieren los números anteriores se harán por orden de fechas, sin espacios en blanco, interpolaciones, tachaduras ni raspaduras y se totalizarán, en todo caso, por trimestres y años naturales. Deberán salvarse a continuación, inmediatamente que se adviertan, los errores u omisiones padecidos en las anotaciones realizadas.

3. No obstante, será válida la anotación conjunta del total de las ventas realizadas cada día por los sujetos pasivos que realicen actividades de comercio al por menor u otros que se establezcan por el Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria siempre que determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva en la modalidad de coeficientes.

4. Los libros-registro deberán tener sus folios numerados correlativamente dejando en blanco el primer folio inmediatamente siguiente a la última anotación de cada período impositivo a efectos de lo previsto en el número 10 de esta Orden. Los demás espacios en blanco deberán estar convenientemente anulados.

5. *Plazo para las anotaciones registrales.*—Las operaciones que hayan de ser objeto de anotación registral deberán hallarse asentadas en los correspondientes libros-registros antes de que finalice el plazo para realizar la declaración e ingreso de los pagos fraccionados a que se refieren los artículos 61 a 64 del Reglamento del Impuesto.

6. *Actividades independientes.*—Los sujetos pasivos y entidades que desarrollen varias actividades, con arreglo al artículo 26 del Reglamento del Impuesto, llevarán libros independientes para cada una de ellas, haciendo constar en el primer folio la actividad a que se refieren.

7. *Compatibilidad con otros libros.*—Lo dispuesto en esta Orden se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 62.3 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

CAPITULO II

Diligenciado

8. *Lugar de presentación.*—Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Reglamento del citado Impuesto, deban presentar libros-registros a diligenciar lo harán en la Administración o, en su defecto, Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que corresponda a su domicilio fiscal.

Las entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades empresariales o profesionales deberán presentar los libros-registros para su diligenciar en la Administración o, en su defecto, Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que corresponda a su domicilio fiscal, definido éste en los términos previstos en el artículo 14.2 del Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, por el que se regulan las declaraciones que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, profesionales y otros obligados tributarios.

9. *Órgano competente para el diligenciar de libros-registros.*—Será competente para el diligenciar de los libros-registros la Dependencia de Gestión Tributaria de las Delegaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y, en su caso, la Sección de Gestión Tributaria de las Administraciones de la Agencia.

10. *Exoneración de la obligación de diligenciar.*—1. Quedan excluidos de la obligación de diligenciar:

a) Los contribuyentes que desarrollen actividades empresariales cuyo rendimiento se determine durante 1993 por la modalidad de signos, índices o módulos del método de Estimación Objetiva.

b) Los agricultores que determinen su rendimiento mediante modalidad de coeficientes del método de Estimación Objetiva.

c) Los contribuyentes que desarrollen actividades empresariales sin personal asalariado.

2. También estarán excluidos de la obligación de diligenciar las siguientes entidades en régimen de atribución de rentas:

a) Que desarrollen, en las mismas condiciones, las actividades empresariales señaladas en el apartado anterior.

b) Las comunidades de propietarios constituidas al amparo de la Ley de Propiedad Horizontal de 21 de julio de 1960.

11. *Diligenciado de libros-registros.*—1. Una vez cumplimentados los libros-registros a que se refiere el artículo 67 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y dentro del plazo establecido en el número siete del mismo, se presentarán en las oficinas competentes para su diligenciar.

2. El diligenciar de los libros-registros se llevará a efecto haciendo expresa mención de los siguientes extremos:

a) Apellidos y nombre o razón social del titular de los libros así como su número de identificación fiscal.

b) Datos identificativos del presentador de los libros-registros en nombre del titular de los mismos con mención expresa del nombre y apellidos. Número de identificación fiscal o documento nacional de identidad.

c) Fecha de presentación de los libros-registros.

d) Actividad empresarial o profesional, con indicación del epígrafe del Impuesto de Actividades Económicas, en su caso.

e) Clase de libro-registro presentado y número de volúmenes si hubiera más de uno en el mismo período impositivo.

f) Período impositivo al que se refieren las anotaciones del libro-registro, con indicación de los días 1 y último del mismo.

g) Número de folios del libro-registro utilizados durante el período impositivo que se diligencia, así como número de apuntes realizados durante dicho período y fecha del último de éstos.

h) Fecha en que se practica la diligencia y firma del funcionario competente.

Se consignará igualmente en la diligencia la existencia de espacios en blanco, tachaduras o raspaduras que, en su caso, se observen.

3. No obstante lo anterior, los obligados tributarios que deban presentar para su diligenciar los libros-registro a que se refiere la presente Orden, podrán cumplir esa obligación presentando una comunicación según el modelo que consta en el anexo de esta Orden, sin que en este caso sea necesario presentar en los órganos de la Administración Tributaria los libros-registro.

Habrán de presentarse una comunicación por cada una de las actividades independientes a que se refiere el número 6 de esta Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los libros-registros correspondientes a 1992 se diligenciarán por la Administración tributaria en los términos establecidos en la presente Orden, si bien en la diligencia que se extienda sólo se harán constar aquellos datos señalados en el apartado 11.º 2, que sea posible constatar, atendiendo a la forma concreta en que los libros-registros hayan sido llevados durante el citado año.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de mayo de 1993.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilmos. Sres. Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y Director general de Tributos.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

Agencia Tributaria

Delegación de _____

Administración de _____ Código de Administración _____

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Comunicación Libros Obligatorios (Art. 67 RD 1841/1991)

Modelo **04**

Identificación _____ **Comunicación relativa al Periodo Impositivo**

Espacio reservado para la etiqueta identificativa

199 _____ De _____ / _____ / _____

A _____ / _____ / _____

N.I.F. _____ Apellidos y nombre o razón social _____

Calle, Plaza, Avda. _____ Nombre de la vía pública _____ Número _____ Esc. _____ Piso _____ Puerta _____ Teléfono _____

Código Postal _____ Municipio _____ Provincia _____

Representante

N.I.F. _____ Apellidos y nombre o razón social _____

Calle, Plaza, Avda. _____ Nombre de la vía pública _____ Número _____ Esc. _____ Piso _____ Puerta _____ Teléfono _____

Código Postal _____ Municipio _____ Provincia _____

Libros Registros

Actividad _____ Epígrafe / Grupo I.A.E. _____

Estimación directa Estimación objetiva por coeficientes

| CLASE DE LIBRO | VOLUMENES | Nº FOLIOS | Nº APUNTES | FECHA ULTIMO APUNTE |
|------------------------------------|-----------|-----------|------------|---------------------|
| 1 INGRESOS / VENTAS E INGRESOS | _____ | _____ | _____ | _____ |
| 2 GASTOS / COMPRAS Y GASTOS | _____ | _____ | _____ | _____ |
| 3 BIENES DE INVERSION | _____ | _____ | _____ | _____ |
| 4 PROVISIONES DE FONDOS Y SUPLIDOS | _____ | _____ | _____ | _____ |

Fecha y firma del titular o representante _____ **Recepción por la Administración** _____

Fecha: _____ Fdo.: _____

Fecha: _____ Fdo.: _____

Modelo

04

**Instrucciones
para cumplimentar
el modelo****Impuesto sobre la Renta
de las Personas Físicas**Comunicación Libros Obligatorios
(Art. 67 RD 1841/1991)

Este documento deberá cumplimentarse a máquina o utilizando bolígrafo, sobre superficie dura, con letras mayúsculas.

Los sujetos pasivos y entidades que desarrollen varias actividades independientes con arreglo al art. 26 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas deberán presentar un modelo de comunicación por cada actividad.

Identificación

Los titulares de los libros registros que dispongan de etiquetas identificativas facilitadas por el Ministerio de Economía y Hacienda, deberán adherir una de ellas en el espacio reservado al efecto en cada uno de los ejemplares del impreso, no siendo necesario que se cumplimenten los datos de identificación.

Si no dispone de etiquetas identificativas deberá consignar su Número de Identificación Fiscal (N.I.F.) así como los demás datos de identificación en los espacios correspondientes.

Periodo

Se consignará la última cifra del año a que corresponde la presente comunicación.

En los supuestos en que el periodo impositivo sea inferior al año natural deberán consignarse las fechas de inicio y cierre del periodo impositivo.

Representante

Se consignarán los datos identificativos del presentador del documento. El representante deberá acreditar, en cualquier caso, la representación.

Libros-registros

En el apartado de Actividad se hará constar el tipo de actividad a que se refiere la comunicación: empresarial o profesional. Asimismo deberá indicarse, en su caso, el número de epígrafe o grupo de I.A.E. de la actividad desarrollada.

Deberá señalarse el Régimen de determinación del rendimiento neto de la actividad empresarial o profesional.

Por cada clase de libro deberá hacerse constar: el número de volúmenes que lo integran, el número de folios utilizados durante el periodo impositivo así como el número de apuntes realizados durante dicho periodo y la fecha del último de éstos.

Fecha y firma

El documento deberá ser firmado por el titular de los libros registros o su representante legal.

Lugar de presentación

Esta comunicación deberá presentarse en la Administración o, en su defecto, Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que corresponda a su domicilio fiscal.

Plazo de presentación

Deberá presentarse en el plazo comprendido entre el cierre del periodo impositivo y la finalización del plazo de presentación de la declaración del Impuesto de acuerdo con el art. 67.7 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.